

Obligaciones naturales⁽¹⁾

(Continuación.)

II

En el desarrollo de la teoría de la obligación natural hubo de tener gran influencia el derecho canónico, como derecho especial fundado ante todo en el derecho natural, pues «la Iglesia, como sociedad de humanos organizada, tiene por norma jurídica propia el derecho natural» (2); pero no debe atribuirse una influencia excesiva, dado que si bien por un lado, la naturaleza especial del derecho canónico y su espíritu, permite un más detenido análisis de los móviles de las acciones humanas, en cuyo sentido tanto influyeron los canonistas en la teoría de la causa, por otro, hay que considerar que es también peculiar de tal derecho el huir de la coacción externa y que por ello muchas obligaciones no ya quedan sin acción, sino fuera del campo jurídico.

En los pactos, ampliando la labor de la glosa, distinguieron los nudos *a solemnitatem* obligatorios y nudos *a causa*, no obli-

(1) Véanse los dos números anteriores.

Al publicarse el principio de este artículo en el número anterior, se han advertido las erratas siguientes:

Página 723, línea 17, dice: «inmoralidad» y debe leerse «inamovilidad».

Página 723, línea 27, dice: «Becousstsein» y debe decir «Bewusstsein».

Página 725, línea 3, dice: «delito» y debe leerse «débito».

Página 729, línea 25, dice: «pertenencia» y debe leerse «pertenece».

(2) E. Sehling: «Derecho canónico», pág. 9.

gatorios. Extendiendo el criterio romano, se afirma que «de pacto nudo servato oritur actio secundum canones, quia mortaliter (peccat) qui non servat» (1) y el que exigía su cumplimiento, tenía para ello como medio utilizable una «condictio ex canone». En este caso, de los pactos nudos, si admitimos que daban lugar en el derecho romano a una obligación natural, vemos que el derecho canónico restringe el campo de la misma.

Hacemos esta ligerísima consideración, porque la moderna escuela romántica del derecho francesa (2) en su afán de identificar el deber moral con la obligación civil, ha insistido especialmente en que, en realidad, la moderna teoría sobre la obligación natural, arranca de los canonistas. «La teoría de la obligación natural ha nacido del análisis del deber de conciencia hecho por los canonistas» (Ripert) y en romper todo lazo de unión con el derecho romano, acusando a éste injustamente muchas veces, no por defectos intrínsecos del mismo, sino por no encontrar en él sus propias doctrinas, ni base para las mismas, como ha de ocurrir necesariamente, pues en el derecho se podrá cambiar su contenido, pero no su esencia, y ésta es opuesta a admitir como jurídicos los deberes morales y de conciencia. Y no es posible su admisión sin desnaturalizar al derecho y sin establecer un juzgador, no ya con la amplitud de criterio y sentido jurídico y de la realidad del pretor romano, sino con la severidad del censor y la minuciosidad del confesor.

Aun en los casos en que es ineludible el reconocimiento de un débito moral por el derecho, cuando no haya un deber moral que trate de alcanzar el reconocimiento y eficacia jurídica, sino que en el mismo campo del derecho, por la aplicación rigurosa del derecho estricto se haya lesionado la equidad, aun entonces, la mayor parte de las veces la corrección ha de ser extrajurídica (3).

(1) Citado por Capitant, obra citada, pág. 139.

(2) Bonnecasse: Obra citada, tomo V, núm. 128 y siguientes.

Idem: «Science du droit et romantisme», n. 133 y siguientes.

(3) Kant: Obra citada, tomo V, pág. 341: «Das strengste Recht ist das grösste Unrecht (Summum ius summa iniuria): aber diesem Übel ist auf dem Wege Rechtens nicht abzuhelfen; ob es gleich eine Rechtsforderung betrifft, weil diese fur das gewissensgericht (forum poli) allein gehort, dagegen jede Frage Rechtens von das burgerliche Recht (forum so.i) gezogen werden muss..»

El error de la escuela romántica tiene en Francia remotos orígenes, pues ya D'Argentie al estudiar la costumbre de Bretaña (artículo 273) niega a las obligaciones naturales el carácter de jurídicas especiales y las confunde con el deber moral, que cree debía ser reconocido con efectos jurídicos.

En contra de esta confusión, los tratadistas del derecho natural, que parece debían ser los más inclinados al predominio excesivo de éste, separan la obligación natural del deber moral afirmando el carácter jurídico de la obligación natural, de la que dice Grotio (1) que lo por ella debido lo es realmente, no sólo honestamente. Igualmente separa Puffendorf (2) el deber moral de la obligación natural.

No obstante, a pesar de defender también la distinción Ferriere, se sigue manteniendo en Francia la confusión por Dunod, que en sus trabajos sobre la prescripción, reconoce al deber moral alguno de los efectos jurídicos propios de la obligación natural. Pero en el derecho francés clásico anterior a la codificación, sobre todo por la influencia de Pothier, se mantiene firme en su esencia la doctrina clásica aunque se limiten algunos efectos reconocidos en el derecho romano.

Domat (3) no estudia con amplitud el problema y se limita a reproducir las soluciones romanas sobre los casos en que no producía sus efectos la *conductio indebiti*, siendo criticado por Ripert, para el cual el derecho romano, sin dar solución general adecuada, sólo tuvo idea clara de que en ciertos casos había que negar la *conductio indebiti*, porque la regla civil que no concede la acción a la obligación natural no le parecía lo bastante fuerte para autorizar la repetición (4).

Mantiene Domat la teoría clásica, y al estudiar el caso del menor que se obliga sin la debida autorización, varía sólo la doctrina romana, exigiendo, para que no tenga lugar la repetición de lo pagado, que el pago se haga consciente y voluntariamente. Frente a las limitaciones de Pothier a los efectos de las obligacio-

(1) «Traité de la guerre et de la paix», trad. francesa, libro 2.^º, cap. XIV.

(2) «Traité du droit de la nature et des gens», ídem id., libro 3.^º, cap. IV.

(3) Hay traducción española de su principal obra «Las leyes civiles en su orden natural», trad. Vilarrubias-Sardá, 2.^a edición, 1844.

(4) Bonnecasse: «Suplement...», tomo V, pág. 254.

nes naturales, negando algunos (ej. compensación), Domat sigue admitiendo los generales del derecho romano.

Pothier se plantea el problema de la obligación natural y estudia el caso especial del artículo 128 de la Costumbre de París con referencia al crédito natural a favor del tabernero que ha vendido a hombre de su parroquia, contra lo dispuesto en dicho artículo, y define la obligación natural del siguiente modo en su «Tratado de las obligaciones»: «Se llama obligación natural aquella que en el fuero de honor y conciencia obliga al que la ha contraído a cumplir aquello en ella contenido» (1). Las obligaciones naturales se fundan en la equidad y no producen efecto más que cuando el deudor ha pagado voluntariamente (número 195), pues de no hacerlo así, la ley niega acción al acreedor (número 175).

En contra de Domat no admite puedan ser base de una *fideiussio* (número 194) ni que por novación puedan convertirse en obligaciones civiles (número 589), restringe los efectos propios de esta obligación en el derecho romano y niega que la doctrina francesa esté fundada en iguales principios que la romana (número 191). Quizá sea éste su único punto cierto de contacto con los románticos, aunque éstos, fundándose en la vaguedad de alguno de los términos que emplea, quieran encontrar en él el origen de la teoría del deber moral reconocido como obligación civil.

Como causas de obligación natural señala: A), la no admisión por la ley de la causa de la obligación (número 192); B), la no admisión como persona jurídicamente capaz, de la capaz natural (número 195); C), obligaciones paralizadas por un no ha lugar judicial (número 194), y D), obligaciones extinguidas por prescripción (número 196).

Se ha querido ver en Pothier el iniciador de la peligrosa confusión del campo moral y el jurídico, afirmando que atribuye efectos civiles al deber moral y que, en parte, desconoce el carácter jurídico de la obligación natural. Veamos su obra, porque el que de ésta se hayan deducido teorías que no compartió y exageraciones que no inició, no prueba que aunque no creyera que su doctrina era la misma romana, creyese que rompía la tradición jurídica. Dice así (número 197): «No deben confundirse las obligaciones naturales, de que hemos hablado en este capítulo, con las

(1) Edición Buguet, tomo I, núm. 173.

obligaciones imperfectas (1) de que se ha hablado al principio de este tratado. Estas no dan ningún derecho a otra persona contra nosotros, ni en conciencia... Al contrario, las obligaciones naturales dan a la persona con quien las hemos contraído *un derecho* contra nosotros, no en verdad, en el fuero externo, pero sí en el interno o de conciencia.» Aquí Pothier no niega, en modo alguno, su carácter jurídico, como nunca las asimila al deber moral, lo que hace es no creer que porque no haya acción, no hay derecho. Para él el derecho no es como para el jurista primitivo la acción (Ripert llama abusiva la distinción entre acción y derecho) y, por lo tanto, igual que aquél concebía un débito sin responsabilidad, él admite un débito jurídico sin acción, sin que esto implique, como con evidente exageración sostendrán los románticos, que confundiendo el derecho y la moral, sea así el caso normal de obligación jurídica, considerando como tal todo deber moral que, en general, no encuentre un obstáculo legal que impida sus plenos efectos civiles, con lo que el criterio jurídico clásico queda completamente trastocado (2).

Pothier añade que, aunque «el término *vinculum juris* no conviene más que a la obligación civil... La obligación puramente natural que es *solus aequitatis vinculum*, es también, en un sentido menos propio, una obligación perfecta, puesto que da, aunque no en el fuero externo, al menos en el de la conciencia, a aquel con quien se ha contraído, el derecho a exigir su cumplimiento, mientras que la obligación imperfecta no da tal derecho...» Claramente se ve, a nuestro juicio, que Pothier mantiene la gradación clásica de deber moral, obligación natural y obligación civil y sólo concede efectos civiles al deber moral cuando ha sido reconocido legalmente, bien por un texto especial concreto o bien por ampliación legal análoga; pero no se encuentra en él la violenta irrupción de los deberes morales equiparados, en general, a las obligaciones civiles, en cuyo caso el texto legal en vez de ser el in-

(1) Así se consideran por varios juristas. C. de Diego: «Curso elemental de Derecho civil», tomo V, pág. 197, opone como tales las meramente civiles o meramente naturales, a las perfectas, dobles o mixtas, con sanción natural y civil.

(2) Bonnecasse: Obra citada, págs. 292 a 303; hace un detalladísimo estudio de los escritores Sabatier y Ripert, incluyendo textos de los mismos.

tructor jurídico del deber moral, pasa a ser un obstáculo al pleno efecto civil reconocido, en general, a aquél por los románticos.

La doctrina clásica que en su esencia era la dominante en Francia a fines del siglo XVIII, se refuerza por las ineludibles exigencias del período codificador, pues el legislador, aun no siendo conservador, como el del Código Napoleón (1), ha de resolver con respecto a la obligación natural los dos problemas a que ya hemos hecho referencia: primero, el determinador de su naturaleza para dar una pauta al juez; segundo, el delimitador de su extensión para conservar su obra legislativa y que no sea ésta ahogada por la admisión de categorías no jurídicas.

Critica por ello Sabatier el espíritu revolucionario precodificador, que dice volvía al espíritu romano, pues si sólo la ley (en cuya virtud, exagerándola, cree el revolucionario), posee el poder de crear una obligación, el deber moral, aun en su forma de deber de equidad, pierde su fuerza obligatoria, ya que para poder atribuirle un efecto jurídico hemos de basarnos en un texto. El texto legal en que se funde tal efecto, hace ascender al deber, sobre los deberes morales simples que permanecen en su esfera extrajurídica.

En efecto, en la discusión legislativa que permitió el Consulado, el tribuno Jaubert mantuvo la doctrina legalista, sosteniendo que «las leyes civiles son dadas sólo para las obligaciones civiles, el campo de la conciencia no puede ser de la competencia del legislador civil, éste sólo debe ocuparse de las obligaciones civiles», y como esta limitación excesiva del derecho no puede mantenerse totalmente, se ve forzado a añadir, cayendo en el extremo opuesto, que de todos modos «el fundamento de toda obligación está en la conciencia del que la ha contraído» (2).

En el Consejo de Estado, Bigot-Préameneu mantuvo la doctrina de Pothier, en esencia semejante a la romana, aunque reconociendo causas distintas y menos efectos a la obligación natural, y sostenía que «no se considerase obligaciones naturales más que aquellas que por motivos particulares se estiman nulas (?)

(1) Duguit: «La transformación del derecho».

Vandal: «L'Avenement de Bonaparte», tomo II, pág. 264.

(2) Locré: «Recueil des discussions et travaux préparatoires...», tomo XII, página 459.

por la ley civil. Así lo son las obligaciones cuya causa es tan poco estimada que no se les reconoce acción y aquéllas contraídas por personas a quienes la ley no permite obligarse, como también las mismas obligaciones civiles, cuando la autoridad de la cosa juzgada, el juramento decisorio, la prescripción o cualquiera otra excepción perentoria, dejan sin efecto la acción del acreedor. El deudor que tiene la capacidad exigida para hacer un pago válido y que en vez de oponer tales medios decide él mismo sin sorpresa, cumplir su obligación, no puede alegar que ha hecho un pago sin causa. Tal pago es de hecho una renuncia a las excepciones, sin las cuales la acción hubiera sido admitida, renuncia que sólo la buena fe y la voz de la conciencia es de presumir hayan provocado, renuncia que forma un lazo civil que el deudor no debe poder romper. La obligación natural, no llegando a ser un lazo civil más que por inducirse así del pago hecho, no debe tener otro efecto que el de impedir la repetición de lo pagado; pero no puede ser materia de compensación, ni producir los demás efectos que le atribuía la ley romana, como consecuencia de su distinción, que nosotros rechazamos, de pactos y contratos» (1).

Si examinamos los párrafos que anteceden, vemos que, en realidad, responden a la teoría clásica, que no es la pura romana ciertamente, pero sí está fundada en la misma con una ampliación de concepto, excluyendo el formalismo y casos peculiarísimos de un estado social que pasó, y una limitación de sus efectos. No creemos acierte Sabatier en su opinión de que en Pothier está el germen de su teoría y que el Consejero de Estado repite a aquél desarrollando ésta, todo porque llame a la obligación natural obligación nula para la ley civil, lo cual, sin entrar a examinar si es o no cierto, que no lo es, en modo alguno autoriza para sostener que Bigot-Préameneu creyese que por oposición el deber moral sea obligación válida y que sólo por imperativo legal, en casos especiales, al ser nula pasa a ser obligación natural. Claramente se deduce de las afirmaciones insertadas que el deber moral queda fuera del campo jurídico y hasta la obligación natural incumplida, dado que afirma que sólo su cumplimiento voluntario hace que surja, no una obligación civil, pero sí un nexo, un lazo

(1) Locré: «Recueil des discussions et travaux préparatoires...», tomo XII, páginas 364 y 365

civil, que al impedir la repetición de lo así pagado, bien por una presunta renuncia a las excepciones deducida del pago o bien simplemente porque sería contrario a la equidad, y así lo reconoce la ley, nos manifiesta como jurídica la obligación natural preexistente.

El Código civil francés responde a la doctrina dicha, no define a la obligación natural. En artículos no relacionados entre sí reconoce algunos efectos de la misma, a la que nombra en el 1.235, en que indica sus características especiales de provenir de un pago voluntario y de no poderse repetir éste «*Tout paiement suppose une dette : ce qui a été payé sans être du est sujet à répétition. La répétition n'est pas admise à l'égard des obligations naturelles qui ont été volontairement acquittées.*»

Otros artículos, como hemos dicho, reconocen casos y efectos: así puede prestarse caución por una obligación natural (1) y ésta se admite en el caso de que paguen los herederos del donante una donación nula por defecto de forma (2) en el pago voluntario de deuda de juego (3) y pago de intereses de préstamo no estipulados (4). Algunos juristas añaden la de los padres de establecer a sus hijos (5) y la de obligación civil extinguida por prescripción (6) y dicen que el acreedor que hereda a su deudor natural, en el importe de su crédito, no está sujeto a reducción.

La jurisprudencia francesa la ha reconocido, dando, a tal ob-

(1) Artículo 2.012, párrafo 2º: «*On peut néanmoins cautionner une obligation, encore que'elle pût être annulée par une exception purement personnelle à l'obligé, par exemple dans le cas de minorité.*»

(2) Artículos 1.339-1.340.

(3) Artículos 1.965 a 1.967.

(4) Artículo 1.906: «*L'emprunteur qui a payé des intérêts qui n'étaient pas stipulés ne peut ni les répéter ni les imputer sur le capital*» (art. 1.756 C. C. Español). Quiero llamar aquí la atención de los espirituales y respetables mantenedores del concepto clásico de derecho natural, sobre este caso de obligación natural totalmente fundado en razones económicas y que, sin embargo, fuerza el campo del derecho, firme en raíces que no sospechan muchas veces los contemplativos de su aérea expansión. Si algún día llevamos a cabo nuestros propósitos de hacer un estudio amplio del interés del capital industrial y del interés del préstamo, estudiaremos este caso de penetración de la economía, no ya en el derecho, sino en el metafísico derecho natural.

(5) Artículo 204 en relación con los artículos 1.438-439.

(6) Artículos 1.234, 2.219, 2.262, sólo se refieren a prescripción de acciones.

jeto, poder soberano al Juez para apreciar si hay causa bastante para declarar la existencia de una obligación natural (Cass., 7 de Enero de 1862), de cuyo poder, en general, ha hecho uso sabiamente, reconociendo su existencia en muchos casos, la mayoría con plena justificación moral (marido que pierde al juego e indemniza a la comunidad; deber de alimentos entre hermanos legítimos y naturales aun no obligados (artículo 205); deberes del padre con hijos naturales aun no reconocidos; deberes con la concubina seducida; deber del que pagó en moneda depreciada, etc.).

Todo ello ha podido hacerse sin tener que romper con la doctrina clásica, que se ha modificado en el sentido de ser esencial la voluntariedad del pago hecho con conocimiento de causa (1) y restringiendo sus efectos al negarle la compensación y (por la mayoría de los juristas) la posibilidad de novación.

Los tratadistas posteriores a la codificación mantienen dicha doctrina. Aubry et Rau (2), que fundamentan así sus distinciones: «Las obligaciones civiles están, ordinariamente, fundadas en una causa jurídica, por la cual se explica su existencia y efectos obligatorios, independientemente de la disposición del derecho positivo que les confiere la sanción, y en este caso se puede decir que son al par naturales y civiles. Pero hay obligaciones que son puramente civiles, en el sentido de que sólo por la ley obtienen existencia y eficacia.» «Las obligaciones simplemente naturales son, de una parte, los deberes que, fundados en una *causa jurídica*, capaz de engendrar a favor de una persona un derecho a una prestación de otra, serían *racional* y legítimamente susceptibles de llegar a obtener una coacción exterior, pero a las cuales el legislador no ha juzgado conveniente reconocer como obligaciones civiles», así «como obligaciones en su origen naturales y civiles al par, a las que el legislador, por motivo de utilidad social, ha retirado la acción.»

Distinguen, pues, las dos clases fundamentales de naturales *ab initio* y de civiles degeneradas. En la primera enumeran:

- A) Obligaciones del capaz moral, incapaz legal.
- B) Obligaciones del capaz legal, sin forma legal.

(1) Jonesco: Obra citada, pág. 23.

(2) «Cours de droit civil français», 4.^a ed., tomo IV, págs. 4 y siguientes.

- C) Obligaciones sin acción legal por causa no legal (juego).
D) Deber de establecer a los hijos.

- E) Deber de alimento entre parientes no obligados por la ley.
F) Deber de remunerar servicios habitualmente no gratuitos.

Y en la segunda :

- A') Obligación de pago de deuda prescrita.

- B') Del favorecido por una presunción que no corresponde a la realidad.

- C') Del quebrado, no obstante la quita convenida.

- D') Del deudor de renta suprimida, sin indemnización, por las leyes revolucionarias.

- E') Deudas de honor que, de común acuerdo, no deben dar lugar a procedimiento judicial.

Aun siendo tan clara su visión de las mismas, introducen la confusión (1), por admitir (2) que «en ciertas circunstancias, el Juez está autorizado para mantener un pago o una garantía como habiendo sido determinados por un sentimiento de equidad, de conciencia, de delicadeza o de honor».

ANTONIO MARÍN MONROY,

Notario.

(1) Bonnecasse: Obra citada, tomo V, pág. 224.

(2) Aubry et Rau: Obra citada, tomo IV, pág. 4, nota 3.^a.

(Continuará.)